

**LA LEGITIMACIÓN REGIA DE LOS HIJOS
NATURALES EN CANARIAS EN LA PRIMERA
MITAD DEL SIGLO XVI**

*LEGITIMIZATION BY THE CROWN OF NATURAL
CHILDREN IN THE CANARIES IN THE EARLY XVI
CENTURY*

Ana Viña Brito*

Recibido: 18 de junio de 2012
Aceptado: 7 de diciembre de 2012

Resumen: La «ilegitimidad» frecuente en tierras de frontera no era considerada un hecho excepcional, al menos en Canarias en la primera mitad del siglo XVI. Analizaremos algunos casos de hijos habidos de padre y madre solteros que fueron legitimados por la Corona y tuvieron el mismo reconocimiento social que los concebidos de legítimo matrimonio.

Palabras clave: Hijos naturales, Legitimación regia, Canarias, siglo XVI.

Abstract: «Illegitimacy», found so often in frontier territories was not considered to be exceptional, at least in the Canary Islands, in the early XVI century. We analyze some cases of children whose father and mother were not married, who were legitimized by the Crown, and received the same degree of social recognition as children conceived within legal wedlock.

Keywords: Natural children, Legitimization by the Crown, the Canaries, XVI century.

Es por todos aceptado que en las tierras de frontera los hijos ilegítimos eran superiores en número al de otras sociedades, aunque también es verdad que constituían una minoría en

* Profesora Titular. Departamento de Historia Medieval. Universidad de La Laguna. Campus de Guajara, s/n. 38071. La Laguna. Tenerife. España. Teléfono: +34 922 317 796; correo electrónico: anvina@ull.es

relación con los legítimos. Sin embargo habría que diferenciar claramente que no todos los ilegítimos formaban parte de la población marginal, sino que muchos de ellos obtendrían los mismos beneficios que los nacidos de matrimonios canónicos. Hacemos esta primera salvedad ya que si bien antes del Concilio de Trento se propugna el matrimonio *in facie ecclesiae*, en la práctica esta norma no siempre se cumplió y mucho menos en territorios de reciente colonización.

En Canarias se han realizado algunos trabajos relativos a los hijos ilegítimos para la segunda mitad del XVI y para los siglos XVII y XVIII, pero no para la primera mitad de la centuria, período en el que se están poniendo las bases de la nueva sociedad creada tras la conquista. La razón de esta carencia de estudios estriba, en parte, en la escasez de documentación como se ha puesto de manifiesto por algunos autores, pues las fuentes básicas para este tipo de investigaciones han sido los testamentos y los libros sacramentales, especialmente los de bautismo, que nos permiten conocer la legitimidad o ilegitimidad de los bautizados. Pero no son éstas las únicas fuentes documentales disponibles sino que a través de algunas cartas de legitimación conservadas en el Archivo General de Simancas podemos acercarnos o plantear «otra realidad» acaecida en las islas en la primera mitad del XVI.

Somos conscientes de que únicamente podemos aportar algunos casos específicos basándonos en una fuente poco analizada desde esta perspectiva, pero que puede marcar una nueva dirección, ante la carencia o escasez de las dos fuentes prioritarias. No pretendemos analizar la realidad demográfica en esta etapa, sino mostrar conductas respecto a los hijos naturales que, si bien en teoría no formaban parte de la unidad familiar, en la práctica tuvieron el mismo comportamiento y reconocimiento social.

La documentación simanquina de las cartas de legitimación de hijos naturales nos ha permitido seguir la dinámica de alguno de estos personajes en escrituras notariales de su lugar de residencia que, aunque no aluden directamente a la legitimación de sus vástagos, sí nos permiten entrever otros aspectos de su existencia.

Analizaremos en primer lugar la legislación, con especial referencia a las distintas consideraciones de hijos ilegítimos y naturales, una temática que ha merecido numerosos estudios sobre todo para las familias nobiliarias donde la existencia de hijos naturales era una realidad habitual¹. En segundo lugar, consideraremos qué mueve a los progenitores a solicitar la legitimación de sus hijos y, en tercer lugar, estudiaremos algunos casos concretos en los que podemos seguir, a grandes rasgos, la trayectoria de una pareja de solteros que consigue legitimar a sus descendientes mediante concesión regia.

Ya las Partidas especificaban qué se entendía en la época como hijos ilegítimos: «todos aquellos que nacen de padre y madre que no son casados segun manda la santa madre iglesia»², y añade, «naturales, e non legitimos, llamaron los sabios antiguos a los fijos que no nascen de casamiento segund ley»³. Estas disposiciones tenían su plasmación práctica en el hecho de que, como señalaba Gacto Fernández⁴, dentro del ordenamiento jurídico los hijos habidos fuera del matrimonio no gozaban de las mismas prerrogativas y derechos que los legítimos, aunque bien es verdad que esta situación podía modificarse ya que las leyes preventivas contra los bastardos podían ser anuladas y obtener a todos los efectos los mismos derechos que los nacidos dentro del matrimonio, mediante una carta de legitimación expedida por el monarca, el único facultado para conferir la legitimidad. Añade este especialista que «aunque teóricamente el origen de los ilegítimos los incapacita para beneficiarse de la legitimación, es un hecho que ésta se les aplicó en determinadas circunstancias, no siempre excepcionales»⁵, pero incluso para el derecho canónico los hijos nacidos de la relación de una pareja soltera también podían ser legitimados por un matrimonio ulterior.

La legislación establecía claramente que, aunque todos los ilegítimos no eran iguales al influir distintas causas, en teoría tenían un denominador común, al menos a partir del Concilio

¹ Véase a modo de ejemplo el trabajo de FERNÁNDEZ SECADES (2008).

² *Partida Cuarta*, Título XV.

³ *Partida Cuarta*. Título XV, Ley I.

⁴ GACTO FERNÁNDEZ (1984), pp. 37-66.

⁵ *Ibidem*.

de Trento, que era el hecho de que a ojos de la iglesia y de la sociedad eran hijos del pecado. Esta situación ya se venía aplicando con anterioridad pero, para el caso de Canarias al igual que para otros territorios de reciente colonización, podemos encontrar personas solteras que tenían hijos en los que el vínculo entre los progenitores no era el matrimonio canónico sino lo que se ha definido como la *efectio maritales*, equivalente a un auténtico matrimonio, siendo sus descendientes hijos naturales, tal como recoge la Partida Cuarta, Título XIII, Ley I: «los hijos son legítimos o naturales, los primeros casados según la iglesia. No son legítimos los que nacen de aquellos, que se casan clandestinamente, o de los que sabiendo tenían impedimento para casarse, ni los que nacieren de padres no casados». La Novísima Recopilación refiere respecto a los naturales: «Si fuesen ambos solteros y en tiempo en que podían casarse sin dispensa, tales hijos se legitimarían casándose después sus padres»⁶.

Lo que prima o a lo que se tiende es a unificar todas las situaciones en el marco jurídico de la familia castellana, lo que no impedirá el aumento de ilegítimos, ni tampoco que sigan existiendo personas solteras que tienen hijos como fruto del amancebamiento, tan frecuente en esta sociedad, o simplemente que por tener una mente más abierta no consideraban imprescindible el rito del matrimonio, lo que evidencia que la «moral cristiana» aún no había impregnado al conjunto de la nueva sociedad o que era más tolerante con ella. Tenemos constancia de que algunos, después de haber tenido hijos, legalizaban su situación y se casaban. Quienes se encuentran en esta tesitura pertenecen a todos los grupos sociales, aunque da la impresión que es una situación más frecuente en las áreas urbanas y más proclive en la población estante que en los vecinos, aunque todos los grupos sociales están representados.

Podríamos plantearnos si estas uniones eran consideradas matrimonios clandestinos a «ojos de la iglesia» en la primera mitad del XVI, porque será a partir del Concilio de Trento cuando se establezcan medidas rígidas destinadas a erradicar estas situaciones. El concubinato fue una de las cuestiones más

⁶ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Ley 10. Tit. 8. Libro 5.

problemáticas a las que hubo de enfrentarse la iglesia en su regularización de la institución matrimonial⁷, sobre todo cuando se trataba de hombres solteros, ya que por un lado debía ser condenado al cometer de forma continuada el pecado de la fornicación pero, por otra parte, el carácter prolongado de la relación podía interpretarse positivamente, pues ponía de manifiesto un cierto compromiso con una única mujer, evitando el trato carnal con otras, situación no exclusiva de las islas como se ha puesto de manifiesto para el caso sevillano, entre otros. La distinción entre matrimonio clandestino y amancebamiento era evidente al existir en el primero un consentimiento expreso e incluso podía haber un documento escrito de la unión, es decir una «intención declarada», pero no para el segundo caso.

La existencia de hijos fuera del matrimonio se aceptaba como un hecho normal o, como ha afirmado Nieto Soria para el grupo nobliario, «en España la ilegitimidad era tratada de forma distinta a Europa, existiendo una cierta permisividad hereditaria cuando la familia decidía protegerlos»⁸, situación que en menor medida se daba en otros escalones de la sociedad. Muchas veces eran objeto de un reconocimiento sin impedimentos sociales por parte de sus progenitores, sobre todo en sus testamentos, con la finalidad de que esos hijos recibieran una cierta cantidad de dinero, algunas prendas de vestir o la totalidad de la herencia de sus padres, especialmente si era una pareja que cohabitaba sin haber contraído matrimonio. Posiblemente esos hijos ilegítimos, reprobados desde el punto de vista moral o legal, tuvieron cierto reconocimiento en el sistema familiar, al menos desde el punto de vista de los comportamientos domésticos⁹.

La necesidad de asegurar los bienes materiales y la preocupación por buscar un tutor para sus hijos menores en el momento del fallecimiento del progenitor estaban presentes en el reconocimiento de un hijo natural y, como ya mencionamos, fue una situación frecuente tanto en Canarias como en otros territorios de reciente colonización como pudo ser el caso granadino.

⁷ PÉREZ GONZÁLEZ (2005), pp. 72 y ss.

⁸ NIETO SORIA (2007), pp. 155-156.

⁹ LARA RÓDENAS (1997), p. 113.

Sirva como ejemplo la afirmación de M.T. López Beltrán¹⁰ para el reino de Granada al analizar la presencia de hombres y mujeres solos a pesar de que, como en Canarias, era requisito para obtener repartimiento estar casado y tener casa poblada. Pero esta normativa no siempre se cumplió, sobre todo en el grupo de los mercaderes y estantes con capacidad económica que procuraron solventar su existencia del modo más conveniente, ya fuera mediante uniones en matrimonios clandestinos, los menos frecuentes, y más habitualmente amancebados, recurso que no suponía penalización alguna cuando se establecía entre personas que no se hallaban casadas. Se trata de vecinos y estantes que llegaron solteros y murieron solteros, pero que pasaron su existencia amancebados con mujeres que a ojos de la sociedad desempeñaban en la casa las funciones de ama de casa. La aceptación de la cohabitación sin matrimonio contradice los tópicos acuñados en relación a la supuesta intransigencia moral, pero parece ser que era una práctica relativamente frecuente.

Da la impresión de que, al menos en los momentos iniciales, la cohabitación de las parejas no planteó problema alguno, pues muchos progenitores reconocerán a esos hijos en sus testamentos, sin embargo aparecen algunos casos que nos interesa resaltar, como sucede cuando el padre solicita al rey, el único que tiene capacidad para otorgarlo junto con el Papa, la legitimación de su descendencia. La legislación establecía estos supuestos para los casos de legitimación de hijos naturales de dos personas solteras, pudiendo ser legitimados por merced real o por el Papa, y los efectos de esta legitimación eran la de habilitarlos para suceder en los bienes de los padres a falta de hijos legítimos. La Novísima recopilación incide en estos aspectos:

«son legítimos los hijos que fueron legitimados por el Rey; y aunque los legitimados por el Rey o en otra manera sucedan a sus parientes en las honras y preeminencias que han los hijos legítimos, y en aquello no hay diferencia de ellos y de los nacidos de legítimo matrimonio, empero estos legitimados no suceden a sus padres, ni madres ni otros ascendientes ex testamento ni abintestato, habiendo los tales algunos hijos o nietos nacidos de legítimo matrimonio o legitimados por subsecuente matrimonio,

¹⁰ LÓPEZ BELTRÁN (2004), p. 216.

salvo en el quinto de los bienes de los susodichos si ellos los dejaren, como lo pueden dejar, a cualquier extraño».

Añade: «En lo antiguo llamaban bastardos a los hijos ilegítimos, aunque fuesen naturales», hasta que por la Ley 11 de Toro se distinguió, explicitando que hijo natural es el nacido de padre y madre solteros, aptos para contraer matrimonio.

La precisión establecida en los trámites requeridos para proceder a la legitimación de los hijos naturales nos hace suponer que su presencia no era algo excepcional, sino más bien todo lo contrario, y estas solicitudes no eran exclusivas de los grupos más altos de la sociedad sino que también participan mercaderes, propietarios de tierras, etcétera:

«hace legítimo el bastardo cuando su padre le presentare al Rey o al Consejo de la ciudad o villa en cuyo término morare, o ante el Consejo de cualquier ciudad o villa [aunque él no morare en ella], si él dijere públicamente; Este es mi hijo que yo hobe en tal mujer [nombrándola]; por estas palabras es legítimo el tal hijo [...]».

Asimismo es legítimo el hijo cuando su padre en su testamento «le llama hijo, nombrando la madre en quien le hobo, o le dejare por su heredero, no habiendo otros hijos legítimos, si el Rey confirmare la merced que le hizo su padre». Los trámites parecían muy sencillos, pues incluso la legislación establecía que se legitimaba un hijo

«cuando el padre ante escribano público y testigos hizo una carta en la cual le llama su hijo, diciendo ansímesmo de quién lo hubo; empero no debe decir que sea hijo natural, porque no valdría nada la tal legitimación; y si este legitimado hobiere otros hermanos de padre y de madre, ellos ansímesmo serían legitimados por la tal carta, aunque en ella no fuesen nombrados, probándose el deudo».

Entre los motivos que llevaban a un padre a reconocer a sus hijos se encontraban posiblemente dos razones. La primera la que se ha denominado «descargo de conciencia» del progenitor y que se manifiesta sobre todo en los testamentos, en sus últimas voluntades. Pero también es significativo el hecho de que la legi-

timación de los hijos naturales traía aparejado que estos puedan heredar la totalidad de sus bienes, si no existían hijos legítimos.

La primera mitad del siglo XVI en Canarias es el momento de mayor afluencia de población, atraídos por el repartimiento y las teóricas buenas perspectivas económicas que esta tierra de frontera podía proporcionar a cuantos se acercaran a ella. El modelo socioeconómico implantado fue el castellano que se manifestó en todos los aspectos de la convivencia, siendo una de sus características que los nuevos pobladores, para ser beneficiarios del repartimiento, debían tener casa poblada y no deshacerse del predio hasta pasados cinco años. A las islas acudieron muchos foráneos de diversas naciones pertenecientes a todos los escalones sociales. La mayoría de los recién llegados siguieron a grandes rasgos las normas vigentes, aunque también hay que reseñar que, al igual que en otras áreas, la violencia y la comisión de delitos fueron relativamente frecuentes¹¹.

Nuestro propósito es analizar, a través de algunas referencias documentales, cómo muchas veces los tópicos que se transmiten no son del todo veraces ó se prestan, al menos, a algunas matizaciones. Nos referimos al «incumplimiento» de la relación de pareja mediante el matrimonio. En otras ocasiones hemos analizado las relaciones consideradas de adulterio, bigamia, amancebamiento...¹², pero también encontramos en la sociedad canaria de la primera mitad del XVI relaciones entre hombres solteros y mujeres solteras sin que medie entre ellos contrato matrimonial, simplemente se constata la cohabitación de la pareja, que consideramos no representaba ningún «escándalo», sino que era aceptada por la sociedad como algo natural, al menos a diferencia de los casos de amancebamiento, concubinato o barraganía, esta cohabitación era «tolerada» como una realidad. Aunque en las islas, como en otros territorios, la unidad básica de la vida social la constituía la familia, las sucesivas reiteraciones de la obligatoriedad de traer a su familia y de contraer matrimonio para los solteros es prueba evidente del incumplimiento de la norma¹³.

¹¹ VIÑA BRITO (2009), pp. 224-242.

¹² VIÑA BRITO (2010).

¹³ AZNAR VALLEJO (1992), p. 208.

No vamos a entrar en los motivos que llevaron a hombres solteros y mujeres solteras a cohabitar manteniendo una unión prolongada en el tiempo, pese a que esta unión no era constituida *in faccie ecclesiae* con las solemnidades rituales que tal contrato conllevaba pues, como señaló Gacto Fernández, hasta el Concilio de Trento el matrimonio nace del simple consentimiento, la *affectio maritalis* entre las partes que daría vida a un auténtico matrimonio.

En la documentación canaria no es frecuente encontrar estas uniones, no solo en la primera mitad del XVI, que es la etapa que nos ocupa, sino que ni siquiera en épocas posteriores¹⁴, aunque bien es verdad que, como sucedía en otras partes de la corona, la manifestación más evidente de estas uniones entre solteros se plasma en la realización del testamento del progenitor en «descargo de su conciencia» o por dejar a sus descendientes una herencia que se hace visible, sobre todo, cuando no hay hijos legítimos, pues la legislación establecía que el hijo natural nunca podía ser heredero forzoso, aunque su padre podría declararle heredero si no tenía hijos legítimos¹⁵ e, independientemente de la voluntad del padre, si tuviese hijos legítimos o legitimados no podría legar a los naturales más del equivalente a la quinta parte de sus bienes, como vemos en el testamento otorgado en Las Palmas de Gran Canaria el 30 de abril de 1552 por Déniz Afonso, sastre, quien nombra por albaceas a María Déniz y Catalina Déniz, sus hijas, pero dice que por cuanto Catalina Déniz es hija natural, a la cual le tiene mucho amor por haberle servido bien y por descargo de su conciencia, le manda el quinto de sus bienes, nombrando por herederas a María Déniz y a Amelia Déniz, sus hijas legítimas y de Ana Rodríguez, su mujer¹⁶.

Como ya señalamos, no solo a través de los testamentos podemos encontrar este reconocimiento de hijos naturales, sino que en algunos casos los padres dirigen esta solicitud a la Corona, sin especificar el motivo, tal como aparece recogido

¹⁴ LOBO CABRERA (1993), p. 152.

¹⁵ Ley 10 del Ordenamiento de Toro. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro X, Título XX, Ley VI.

¹⁶ LOBO CABRERA (1980), doc. 192 de 30 de abril de 1552.

en la documentación del Registro General del Sello de Corte. La solicitud de estas legitimaciones la encontramos en épocas relativamente tempranas, como se observa en la carta de legitimación otorgada por el monarca, a petición de Antonio de Bermeo, vecino del Real de Las Palmas en Gran Canaria, para que sus hijos Leonor, Jacobina y Juan, habidos con María, siendo ambos solteros, puedan heredar sus bienes. En este caso parece no existir ningún impedimento legal para la contracción de nupcias; sin embargo estos optan por no hacerlo, pero sí por legitimar a su descendencia. Otro caso de legitimación por parte del monarca lo encontramos en la carta que este concede para legitimar a Diego, hijo de Hernando Sánchez, vecino de Cádiz, quien estando soltero lo tuvo con Francisca, canaria, siendo ella esclava. El hijo fue hecho libre, y su padre pide por merced que le manden legitimar para que pueda ostentar todos los derechos¹⁷. En este caso se presenta una variante y es la diferencia social y jurídica de los progenitores, situación por otra parte bastante habitual que la legislación de la época toleró, aunque en este caso lo que el progenitor pretendía era que su vástago, desde el punto de vista jurídico, no fuese esclavo como su madre, sino una persona libre.

Otros casos de legitimación presentan cierta excepcionalidad, como el representado por Pedro Interián que reconoce a su hija Beatriz Interián¹⁸ y así es legitimada por el monarca. La relación extramatrimonial de este personaje debía ser muy conocida en la isla donde moraba, a tenor de la carta dirigida a los jueces de apelación de Canarias y al gobernador o juez de residencia de Tenerife y La Palma para que se hiciera justicia ante la petición presentada por Enrique Goes, vecino de Tenerife. El argumento se basaba en el hecho de que Pedro Interián, vecino, no hacía vida maridable con su mujer sino que tenía una manceba con la que había procreado cuatro hijos y, aunque la justicia había dado sentencia contra él no se había ejecutado al

¹⁷ 1512, abril, 24. Burgos. VIÑA BRITO (2012), doc. 1167.

¹⁸ 1531, noviembre, 28. Medina del Campo. *Archivo General de Simancas* [En adelante AGS]. Registro General del Sello [En adelante RGS]. Documento inédito cedido por Dña. Isabel Fuentes Rebollo, a quien agradecemos la búsqueda de documentación canaria en el citado Archivo.

tratarse de un hombre rico¹⁹. Este requerimiento es posterior a la legitimación de su hija, por lo que probablemente en ningún momento depuso su postura y siguió viviendo con su manceba²⁰. Este tipo de acusaciones de no hacer vida maridable no era para nada excepcional, como se observa por ejemplo en la denuncia interpuesta por Margarida Perdomo, entre otros²¹.

Probablemente la aceptación de hijos ilegítimos era considerada «algo normal sin ningún prejuicio» pues, como ha manifestado Bennasar «las relaciones extraconyugales cuyo fruto es la ilegitimidad, pierden carácter vergonzante durante el siglo XV hasta el punto de no tener que ocultarla por encima de todo; sin embargo, estas relaciones extramatrimoniales se desarrollan siempre dentro de una situación de dependencia de la mujer con respecto al hombre, ya que el honor familiar descansaba en su pureza»²².

Analizaremos a continuación un caso concreto de confirmación de legitimación de hijos naturales, habidos fuera del matrimonio canónico que encontramos en una pareja residente en La Palma formada por un mercader genovés, Polo Riço, y una portuguesa, Ana Caravalla, que tienen al menos de esta unión cuatro hijos que fueron legitimados por el rey. En este caso las fuentes documentales no son muy precisas pero sí es posible seguir la trayectoria de estos personajes y sus descendientes a través de los Protocolos Notariales.

Polo Riço era un mercader genovés soltero presente en las islas al menos desde los años veinte del siglo XVI y que falleció en la década de los años cuarenta de este siglo. Llama la atención este personaje porque, además, sabemos que tuvo al menos cuatro hijos con otra mujer soltera para los que solicitó también la legitimación y así le fue concedida.

En torno al año 1524 Polo Riço se encontraba en la comarca de Daute, pues figura como testigo en un pleito²³ y también

¹⁹ 1534, s.m., 11. Dueñas. AGS. RGS. Documento inédito cedido por Dña. Isabel Fuentes Rebollo.

²⁰ En este caso hablaríamos de amancebamiento, relativamente frecuente en la sociedad canaria del XVI. VIÑA BRITO (2010).

²¹ 1527, diciembre, 14. Ídem.

²² BENNASSAR (1978), pp. 177-188.

²³ 1524, noviembre, 23. MARTÍNEZ GALINDO (1988), doc. 1410.

recibiendo un poder general de otro mercader genovés, Pedro de la Nuez²⁴, aludiéndose en esta escritura notarial a Polo Riço como estante. Varios años más tarde, concretamente en 1527, recibió un poder de Domenigo Rizo para que pudiera tomar posesión en su nombre de todos los azúcares y cañaverales que el adelantado Pedro Fernández de Lugo le había vendido de la zafra del año 1527 de los ingenios y heredamientos de El Realejo y de Los Sauces, según escritura que pasó ante Bernardino Justiniano. En este mismo año Polo Riço es mencionado como estante en La Palma²⁵, lugar donde casi con toda seguridad pasaría la mayor parte de su existencia.

Este mercader, como otros muchos que se avecindaban en las islas, fue asimismo propietario de tierras que, en su caso, se situaban en la zona de La Breña. Los límites de estas propiedades aparecen recogidos en muchos documentos notariales «límitrofe con las tierras de los herederos de Polo Riço», pero también fue dueño de tierras en Puntagorda y de casas y solares en la villa capital, «casas y solar de los menores hijo de Polo Riço».

De su faceta como mercader, al igual que sus coetáneos, no se especializó en ningún producto ni área geográfica concreta, sino que diversificó su actividad hacia distintos lugares. Tenemos referencias de que exportaba mercancías hacia Santo Domingo, tal como se señala en un documento incoado a instancias de Adán López para finiquitar cuentas con los herederos de Polo Riço, dando poder a Pedro Vargas, procurador de causas, para saldar cuentas. A través de esta escritura sabemos que unos nueve años antes de la fecha de este documento, Pedro López de las Islas, su padre, mercader y vecino de La Palma, había llevado a Santo Domingo mercancías de Polo Riço y con posterioridad le había remitido más, a cambio de lo cual recibió «mucha cantidad de pesos de oro, cueros vacunos y azúcares». Al haber fallecido Polo Riço se otorga poder a procuradores para que apremien a sus herederos con el fin de presentar y rematar las cuentas. El citado poder fue otorgado ante el escri-

²⁴ 1524, agosto, 24. Ídem, doc. 1.348.

²⁵ 1527, abril, 11. GALVÁN ALONSO (1990), doc. 608.

bano Juan Rodríguez, «escribano público de Santo Domingo, Isla Española de las Indias del Mar Océano el 14 de octubre del año 1545»²⁶.

Pocas referencias tenemos de la vida de Polo Riço, salvo alguna mención de su participación, en 1543, como testigo en el conflicto generado sobre la conveniencia de la fundación del monasterio de Santo Domingo en que nuestro protagonista depone, ante el teniente Bartolomé Pérez, a favor de los frailes²⁷.

Polo Riço tuvo cuatro hijos con Ana Caravalla, una portuguesa natural de la ciudad del Puerto de Portugal, establecida en La Palma y, por lo que sabemos, no contrajeron matrimonio canónico al menos con anterioridad al año 1537. La certeza de esta fecha y el interés de la misma viene dado porque es precisamente este año cuando Polo Riço obtiene cartas reales legitimando a los hijos habidos de esta unión, todas ellas fechadas en 1537. En las solicitudes a la Corona para la legitimación de sus hijos señala que era vecino de La Palma y que los tuvo siendo soltero y con una mujer soltera. En ninguno de los casos especifica el nombre de la mujer, algo por otra parte habitual, pues en la documentación que conocemos de estas mujeres solteras generalmente el escribano no inserta ninguna característica e incluso llega a obviar su nombre. La legitimación, probablemente solicitada en torno al año 1536, le fue concedida en febrero de 1537 para su hija Beatriz; al mes siguiente fueron legitimados Ángel e Ynés, el 3 de marzo, y el 24 del mismo mes, su cuarto hijo Bartolomé Juan Riço²⁸, quien falleció joven, como veremos posteriormente.

Como sucedía en otros lugares este hombre soltero, Polo Riço, que había conseguido el reconocimiento de sus hijos concebidos fuera de la institución matrimonial, se preocupó en cumplir todos los requisitos «legales» de paternidad y así nombró como tutor de los mismos al almojarife Gonzalo Carmona, pues probablemente a la muerte de su progenitor todavía eran menores de edad, o eso al menos podemos deducir de un documento fechado en

²⁶ El documento está datado el 9 de febrero del año 1547. HERNÁNDEZ MARTÍN, (1999), doc. 147.

²⁷ LORENZO RODRÍGUEZ (2010), p. 136.

²⁸ AGS. RGS. Documento cedido por Dña. Isabel Fuentes Rebollo.

1546 por el que Ángel Riço reconoce haber recibido del «tenedor y administrador de sus bienes y herencia» 50 doblas de oro: 35 en un esclavo negro que quedó de los bienes de su padre y de los otros sus hermanos, según en él fue rematado y las otras 15 doblas en dineros de contado²⁹. Con posterioridad lo encontramos vendiendo al bachiller Francisco Polite una cuarta parte de la viña, lagar y pomar que heredó de su padre en La Breña³⁰, así como la parte correspondiente de otros bienes como la venta al licenciado Santacruz, por 8.000 mrs de la moneda de Canaria de un tributo y censo anual impuesto sobre unas casas en la ciudad por valor de 5.500 mrs, y los 2.500 restantes en bienes heredados en La Breña: casas deslindadas, más lo correspondiente a un cuarto de la viña, casa, lagar y tanque³¹.

Poco tiempo después de que Gonzalo Carmona, almojarife, aceptara la curaduría de los hijos de Polo Riço comenzó a ejercer su labor como se deduce cuando da poderes a Juan González para cobrar deudas del finado correspondientes a unos mrs, cascos de botas y otras cosas que le adeudaba Juan Perdomo de Lanzarote³², o también cuando otorga poderes a Juan de Santacruz y a Luis Vandeval para percibir otros pagos pendientes de Polo Riço³³.

Similar actuación la encontramos con otro de los hijos de Polo Riço y más concretamente con el menor, quien declara en el año 1550 que es mayor de 14 años y menor de 25, tal como se recoge en la carta de finiquito que da a su curador de 18.798 mrs, además de varias partidas de trigo. En la memoria efectuada se recogen diversos recibos de una cuenta anterior que se encontraba deteriorada «y se rompió por los franceses enemigos o por los de la tierra cuando en ella entraron por el mes de julio pasado de este año»³⁴.

A partir de esta fecha, la presencia de Bartolomé Riço en la documentación notarial es más abundante, realizando todo tipo

²⁹ 1546, abril, 15. HERNÁNDEZ MARTÍN (1999), doc. 12.

³⁰ 1553, septiembre, 30. Ídem, doc. 278.

³¹ 1553, septiembre, 27. Ídem, doc. 272.

³² 1546, abril, 12. Ídem, doc. 4.

³³ 1546, abril, 13. Ídem, doc. 8.

³⁴ 1553, noviembre, 27. Ídem, doc. 373.

de transacciones, como la venta efectuada a Francisco Polite de una cuarta parte de la viña heredada de su padre, transacción que lleva a cabo libre de tributo por precio de 110 doblas de oro «que ya había recibido» previamente³⁵. También está presente en la compra de un tributo sobre un pedazo de viña y tierra que se ejecuta por 95 doblas de oro y que Bartolomé Riço le descuenta de la venta anterior al bachiller Francisco Polite en Mirca³⁶.

La curaduría de Gonzalo de Carmona fue efectiva al menos hasta el año 1551, pues en esa fecha Bartolomé Riço solicitó al teniente de gobernador de la isla, Lorenzo Yanes Borrero, que se le proveyera de curador y administrador al ser menor de 25 años, recayendo la orden en Hernando Romano, procurador³⁷. Si bien Gonzalo Carmona tenía la tutela y curaduría de los menores hijos y herederos de Polo Riço, se nos plantean algunas dudas sobre el ejercicio de la curaduría sobre uno de los hermanos, Bartolomé Riço, porque, según aduce su madre, ella era también curadora de su hijo «proveida y confirmada por la justicia según carta de curaduría que pasó ante el escribano», y como tal nombra procurador en la persona de Duarte de Fraga, para cobrar todo lo que le debían a su hijo de la herencia de su padre en «mrs., trigo, cebada, azúcares, ganados y otros bienes, y también para tomar cuentas del curador que hasta ese momento lo ha tenido»³⁸. Probablemente este accedió a la curaduría con posterioridad a 1551 y, a partir de esta fecha la actuación de Ana Caravalla, su madre, se hizo más frecuente como se observa en el arrendamiento que en nombre de su hijo realizó de unas casas sobradas en la capital a Ana Luisa Cervejón, viuda, por cuantía de 20 doblas³⁹.

Con posterioridad, en 1557, Ana Caravalla realizó una transacción con Diego de Santacruz, heredero de los bienes de Gonzalo de Carmona, difunto, que había sido tutor de Barto-

³⁵ 1553, noviembre, 16. Ídem, doc. 365. En el documento se reitera que Bartolomé es menor de 25 años.

³⁶ 1553, noviembre, 16. Ídem, doc. 366.

³⁷ 1551, octubre, 23. Ídem, doc. 205.

³⁸ 1533, noviembre, 7. Ídem, doc. 378.

³⁹ 1554, febrero, 17. HERNÁNDEZ MARTÍN (2000), doc. 435.

lomé Riço, también fallecido, y en este documento⁴⁰ se intitula como «madre y heredera», aludiendo a los otros hijos de Polo Riço difunto, y en ningún momento figura como viuda, ni da referencias de su estado.

Llamamos la atención sobre este hecho porque, aunque generalmente la tutela y curaduría sobre los hijos es ejercida por la esposa o por familiares cercanos, en este caso son varias las personas que se ocupan de la misma hasta muchos años después del fallecimiento de Polo Riço y solo figura la madre como tutora a partir de 1553, y no de todos sus hijos sino del más pequeño. Otro hecho destacable como hemos señalado, es que en ninguna de las escrituras consultadas aparece Ana Caravalla como viuda, ni casada, sino como madre de Bartolomé y no del resto de los hijos legitimados por Polo Riço. No parece probable que fueran hijos de diferentes mujeres ya que la legitimación de todos tiene lugar en fechas muy cercanas y se reconocen entre ellos como hermanos.

La presencia de las dos hijas en la documentación consultada no es tan abundante como la de sus hermanos. Aparece en un documento relativo a la contracción de nupcias entre Beatriz Riço, hija de Polo Riço, con Juan Carrillo, sobrino de un canónigo de la iglesia catedral de Canaria, del mismo nombre, quien efectúa el concierto comprometiéndose a aportar 300 doblas para el enlace⁴¹. También están presentes en la venta de un tributo que Beatriz realiza a su hermano Bartolomé en 1552 y que se vuelve a protocolar en 1557⁴², momento en el que se incoa un litigio por el mismo entre Ana Caravalla como heredera de Bartolomé Riço y los antiguos perceptores. La otra hija, Inés, contrajo matrimonio con Guiraldo Botazo, hijo del corredor de lonja Juan Bautista Botazo, vecino de Tenerife, tal como deducimos del contrato de unas tierras heredadas de Polo Riço en Puntagorda que arriendan a Juan Martín del Poleal, y concretamente un cuarto de las cuarenta y cuatro fanegas que

⁴⁰ 1557, junio, 2. HERNÁNDEZ MARTÍN (2002), doc. 1221.

⁴¹ 1550, junio, 20. HERNÁNDEZ MARTÍN (1999), doc. 194.

⁴² 1557, febrero, 20. HERNÁNDEZ MARTÍN (2002), doc. 1113. La escritura se protocolizó de nuevo al haber desaparecido la anterior por el incendio de la capital en el ataque francés de 1533.

poseyó su progenitor, por un período de tres años a cambio de once fanegas de trigo puestas en el puerto de la ciudad⁴³ o la compra de solares «con toda la piedra, paredes y edificios que en ellos y junto a ellos estan hechos y fabricados a Botaço como marido de Inrés Riço» y, que luego administrará Lesmes de Miranda⁴⁴.

Los cuatro hijos legitimados por merced regia no tuvieron ningún impedimento legal para recibir los bienes heredados de su padre, al no establecerse diferencias entre las relaciones que unieron a los padres con los hijos naturales respecto a los comportamientos que los progenitores tuvieron con los hijos legítimos. Suponemos que, en este caso concreto que estamos analizando, ni el padre ni la madre tenían descendencia legítima, pasando los hijos a ser herederos forzosos de la madre y también fueron declarados herederos del padre, tal como permitía la ley a tenor de las escrituras notariales en que figuran los cuatro como hermanos y herederos de los bienes de Polo Riço.

El problema surge cuando, a la muerte de uno de ellos, Bartolomé Riço, su madre recibe la herencia de su hijo, por lo que los otros hermanos entablan pleito con ella. Tras pasar este pleito a la Audiencia de Canaria, en cuya instancia lo encontramos en el año 1559⁴⁵, fecha en la que Ángel Riço e Inés Riço proceden a la sustitución de procuradores, por apelación está en los oidores de la Audiencia y, con posterioridad se pasa a la Chancillería de Granada. Los gastos de este proceso debieron de ser cuantiosos a tenor de la suma que debe aportar cada una de las partes en procuradores y costas del proceso.

Cabe plantearse cuál era la situación real de Ana Caravalla porque en la documentación Polo Riço figura como hombre soltero que tiene hijos con una mujer soltera. Se presupone que esta mujer soltera era Ana Caravalla, tal como figura en la solicitud a la Corona para la legitimación de sus descendientes; si hubiese estado casado canónicamente no tendría que haberlo hecho ya que sus hijos figurarían como legítimos. Sin embargo

⁴³ 1553, octubre, 7. HERNÁNDEZ MARTÍN (1999), doc. 288.

⁴⁴ PÉREZ GARCÍA (1995), p. 259.

⁴⁵ 1559, octubre, 20. HERNÁNDEZ MARTÍN (2005), doc. 1876.

Ana Caravalla alude en su testamento⁴⁶, sin especificar el grado de parentesco con ninguna persona, que sea enterrada en el monasterio de San Francisco en la sepultura donde está enterrado Polo Riço, su marido, y su hijo Bartolomé Riço, hijo de Polo Riço. Manifiesta además en estas últimas voluntades que los hijos y herederos de Polo Riço «que le movieron pleito» pidiendo los bienes que heredó por muerte de su otro hijo. Posiblemente esta distinción entre Bartolomé y los demás hermanos viene dada por el hecho de que los otros hijos se enfrentaron a ella al no admitir que su madre recibiera el usufructo de su hijo sino que este, como parte de los bienes de Polo Riço, fuera repartido entre sus otros herederos. Lo que sí parece cierto es que la herencia de Polo Riço se había dividido entre sus cuatro hijos y, al fallecimiento de cada uno de ellos, si tenían descendencia legítima, a sus nietos y, si no, revertían en su madre, tal como vemos en el pago de una deuda de un vecino de Puntallana a «Ángel Riço, a Inés Riço, a los herederos de Beatriz Riço y a Ana Caravalla como heredera de Bartolomé Riço, su hijo, difunto, a cada uno de ellos por lo que les pertenece como herederos de Polo Riço, su padre, difunto»⁴⁷.

Pero aún encontramos otra referencia singular en el testamento de Ana Caravalla y es el hecho no solo de la mención a su marido e hijo, Polo y Bartolomé respectivamente, sino que nombra por herederos a sus dos hijos a partes iguales, pero no menciona al progenitor de sus herederos, por lo que no se llega a saber a ciencia cierta si eran hijos de Polo Riço, a quien llama su marido, ya que este había fallecido. No debemos olvidar que todos los descendientes de Polo Riço legitimados por el monarca llevaban su apellido y heredaron sus bienes, mientras que de los que figuran en el testamento de Ana Caravalla una mantiene el apellido de su madre y el otro es difícil descifrar con seguridad su nombre y filiación exactos.

Es probable que Ana Caravalla y Polo Riço hubiesen contraído matrimonio con posterioridad a 1537 puesto que si cohabitaban no parece lógico que pidiese en su testamento ser

⁴⁶ 1566, marzo, 6. Ídem, doc. 2414.

⁴⁷ 1557, junio, 11. HERNÁNDEZ MARTÍN (2002), doc. 1286.

enterrada en la iglesia con su marido y su hijo, ni la iglesia lo hubiese aceptado, aunque tampoco parece habitual que en su testamento deje sus bienes a partes iguales entre «sus hijos» Isabel Caravalla y Pedro Hernández, sin ninguna otra mención a la paternidad de estos últimos.

Desgraciadamente no disponemos actualmente de otras referencias para poder comprobar la veracidad o no de este matrimonio de Ana Caravalla y Polo Riço, ni tampoco la paternidad de cada uno de los hijos, aunque es innegable que Beatriz, Ángel, Inés y Bartolomé Juan fueron hijos de Polo Riço, hombre soltero que los tuvo con una mujer soltera y que solicitó y así le fue concedida la legitimación.

Nuestro planteamiento tiene por objeto demostrar que la «ilegitimidad», frecuente en tierras de frontera, no era considerada como algo excepcional al menos en la primera mitad del siglo XVI y que si bien cuantitativamente no son numerosas las solicitudes de legitimación que hasta ahora hemos podido consultar al tratarse de una documentación apenas analizada, sí representan un aspecto a tener en cuenta a la hora de un análisis global de la sociedad canaria del siglo XVI.

BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR VALLEJO, E. (1992). *La integración de las Islas Canarias en la corona de Castilla (1478-1526)*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, 2ª ed.
- BENNASSAR, B. (1978). *Los españoles. Actitudes y mentalidad*. Barcelona: Edit. Argos.
- Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte [Archivo General de Simancas, 1476-1530]*, (2012). VIÑA BRITO, A. y MACÍAS MARTÍN, F.J. (dir. y coord.). Santa Cruz de Tenerife: Consejería de Cultura, Deportes, Asuntos Sociales y Vivienda e Instituto de Estudios Canarios.
- FERNÁNDEZ SECADES, L. (2008). «Familia, patrimonio y estrategias de transmisión de un linaje: Los Valdés de Gijón (siglos XVI-XVII)», en *Nuevo Mundo. Nuevos Mundos*, Coloquios, 2008. <http://nuevomundo.revues.org/21383> (Consultado el 29/02/2012).
- GACTO FERNÁNDEZ, E. (1984): «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna» en *Historia, Instituciones, Documentos*, 11, pp. 37-66.
- GALVÁN ALONSO, D. (1990). *Protocolos de Bernardino Justiniano (1526-1527)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.

- HERNÁNDEZ MARTÍN, L.A. (1999). *Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma (1546-1553)*. Santa Cruz de La Palma: Caja General de Ahorros de Canarias.
- HERNÁNDEZ MARTÍN, L.A. (2000). *Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma (1554-1556)*. Santa Cruz de La Palma: Caja General de Ahorros de Canarias.
- HERNÁNDEZ MARTÍN, L.A. (2002). *Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma (1557-1558)*. Santa Cruz de La Palma: Caja General de Ahorros de Canarias, Cabildo de La Palma y Colegio Notarial de las Islas Canarias.
- HERNÁNDEZ MARTÍN, L.A. (2005). *Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma (1559-1567)*. Santa Cruz de La Palma: Caja General de Ahorros de Canarias.
- LARA RÓDENAS, M.J. (1997). «Ilegitimidad y familia durante el Antiguo Régimen: actitudes sociales y domésticas», en RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. y PEÑAFIEL RAMÓN, A. (eds.). *Familia y Mentalidades*. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- LOBO CABRERA, M. (1980). *Índices y extractos de los protocolos de Hernán González y de Luis Fernández Rasco, escribanos de Las Palmas (1550-1552)*. Las Palmas de Gran Canaria: Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas.
- LOBO CABRERA, M. (1993). *La «otra» población: expósitos, ilegítimos, esclavos. Las Palmas de Gran Canaria en el siglo XVIII*. Las Palmas de Gran Canaria: Servicios de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- LÓPEZ BELTRÁN, M.T. (2004). «Casados a ley y bendición». Las fisuras del requisito matrimonial en la repoblación del reino de Granada», en TRILLO SANJOSÉ, C. (ed.). *Mujeres, Familia y linaje en la Edad Media*. Granada: Universidad de Granada.
- LORENZO RODRÍGUEZ, J.B. (2010). *Noticias para la Historia de La Palma*. Santa Cruz de La Palma: Cabildo de La Palma, tomo I, 3ª edición.
- MARTÍNEZ GALINDO, P. (1988). *Protocolos de Rodrigo Fernández 1520-1526*. Santa Cruz de Tenerife: Instituto de Estudios Canarios.
- NIETO SORIA, J.M. (2007). *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*. Madrid: Marcial Pons.
- Novísima recopilacion de las leyes de España* : Dividida en XII. libros, en que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804.
- PÉREZ GARCÍA, J. (1995). *Casas y familias de una ciudad histórica. La calle Real de Santa Cruz de La Palma*. Santa Cruz de La Palma: Cabildo de La Palma.
- PÉREZ GONZÁLEZ, S.M. (2005). *La mujer en Sevilla a fines de la Edad Media: solteras, casadas y vírgenes consagradas*. Sevilla: Ateneo de Sevilla y Universidad de Sevilla.

- VIÑA BRITO, A. (2009). «Violencia moral y física en la sociedad palmera del siglo XVI». *Revista Atlántica del Derecho, la Historia y la Cultura*, núms. 3 y 4, pp. 224-242.
- VIÑA BRITO, A. (2010). «Violencia, pecado y mujer en los inicios de la colonización», en *XIX Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria (en prensa).